

CAP. VI. Cuidar de no fomentar el delito.	117.
COMENTARIO.	126.

mucho de no aumentar el mal en vez de remediarlo.

CAPITULO VI.

Cuidar de no fomentar el delito.

DECIR que el gobierno no debe recompensar el delito, ni debilitar la sancion moral ó la sancion religiosa en los casos en que es útil, es una máxima que parece demasiado sencilla y trivial para que sea necesario probarla : sin embargo muchas veces ha sido olvidada, y yo podria dar ejemplos palpables de esto; pero cuanto mas palpables son, tanto ménos necesario es expresarlos, y vale mas insistir sobre algunos casos en que se viola esta máxima de un modo no tan claro.

1º *Detencion injuriosa de propiedad etc.*

Si la ley tolera que un hombre que retiene injustamente la propiedad de otro, haga una ganancia en la dilacion del pago, la ley es cómplice de este perjuicio. Son innumerables los casos en que la ley inglesa es defectuosa en este punto : en mu-

chos casos un deudor no tiene mas que hacer que no pagar hasta su muerte para librarse del capital de su deuda : en otros muchos puede con sus dilaciones librarse del interés, y siempre puede retener el capital y hacer, por decirlo así, un empréstito forzado pagando el interés comun.

Para secar esta fuente de iniquidad , bastaria establecer : 1º que en materia de responsabilidad civil sobre las tierras , la muerte de la una ó de la otra de las partes no produce mudanza alguna : 2º que el interés corre desde que ha empezado la obligacion : 3º que la obligacion empieza no desde la liquidacion del daño , sino desde la época del daño mismo : 4º que el interés del montante de esta obligacion es mayor que el interés legal. — Estos medios son bien sencillos, ¿ pues cómo no se habian propuesto hasta ahora ? — Los que pregunten esto no saben lo que hace el hábito, la indolencia, la indiferencia por el bien público, la vigotería de la ley, sin contar el interés personal y el espíritu de cuerpo.

II^o *Destruccion ilegítima.*

Cando un hombre asegura sus bienes contra alguna calamidad, si el valor por el cual asegura excede al valor de los bienes asegurados, habrá en un cierto sentido un interés en producir el acaecimiento calamitoso; en poner fuego á su casa, si está asegurada contra el incendio, en sumergir un navío, si está asegurado contra los riesgos marítimos. — Puede pues considerarse la ley que autoriza estos contratos, como motivo de la produccion de estos delitos. — ¿Se sigue de aquí que deba rehusarles su sancion? No por cierto, sino solamente que deberia ordenar ó sugerir á los aseguradores las precauciones mas capaces de prevenir estos abusos, sin que sean tan molestas, que embaracen sus operaciones; tomar informes preliminares, — exigir certificados sobre el verdadero valor de los bienes asegurados, — requerir en caso de accidente la declaracion de algunas personas respetables sobre el carácter y la probidad del que habia sido asegurado, — someter los efectos ase-

gurados á un exámen en cualquiera estado de causa , cuando el asegurador tuviese dudas etc. Hé aquí una parte de las medidas que pueden tomarse etc.

IIIº *Traicion.*

Si se permite asegurar los navíos de los enemigos ; puede el estado exponerse á dos riesgos : 1º se facilita el comercio de la nacion enemiga , que es una de las fuentes de su poder : 2º el asegurador para preservarse de una pérdida , puede dar avisos secretos á los enemigos de la salida de los corsarios y cruceros de su propia nacion. En cuanto al primer inconveniente , él sería solamente un mal en el caso en que el enemigo no pudiera hacer asegurar sus navíos en otra parte , ó no pudiera emplear sus capitales con la misma utilidad en algun otro ramo de industria. En cuanto al segundo inconveniente es absolutamente nulo , á ménos que el asegurador no se mueva á dar á los enemigos algunos avisos que no hubieran podido conseguir de otro modo á costa de dinero , y que la facilidad de dar estos avisos sea tan grande,

que haga pasar por encima de la infamia y el riesgo de la traicion. Este es el estado de la cosa en cuanto á sus inconvenientes.

Por otra parte, su utilidad para la nacion aseguradora es cierta. En esta especie de tráfico se ha hallado que la balanza del comercio estaba en favor de los aseguradores en un tiempo dado, esto es, que computando pérdidas y ganancias, reciben en premios mas que pagan en reembolsos. Este es pues un ramo lucrativo de comercio, y puede considerarse como una contribucion que se hace pagar al enemigo.

IVº *Peculado.*

Haciendo un ajuste con arquitectos ó empresarios es bastante comun darles un tanto por ciento del montante del gasto. Este modo de pago, que parece bastante natural, abre la puerta al peculado : al peculado de la especie mas destructiva, en el cual para que el peculador haga una pequeña ganancia es preciso que el que se sirve de él haga una pérdida grande. Este riesgo llega á lo sumo en las obras públicas, en que nadie tiene un interés parti-

cular en estorbar la profusion, y pueden muchos sacar partido de su connivencia.

Uno de los modos de remediar esto, es fijar una suma segun la tasacion que se haya hecho, y decir al empresario : hasta aquí tendréis vuestro tanto por ciento ; pero por lo que exceda nada tendréis ; y si reducís el gasto á ménos de la tasacion, tendréis vuestra ganancia como sobre la suma entera.

Vº *Abuso de la confianza del soberano.*

Si un hombre de estado que tiene el poder de contribuir á la guerra ó á la paz, posée un empleo cuyos emolumentos son mas considerables en tiempo de guerra que en tiempo de paz, se le dá un interés en hacer uso de su poder para prolongar la guerra ; y si estos emolumentos se aumentan en proporcion del gasto, se le dá ademas un interés en que la guerra se haga con la mayor prodigalidad posible. — La razon inversa sería mucho mejor.

VIº *Delitos de toda especie.*

Cuando un hombre hace una apuesta

por la afirmativa de un suceso futuro , tiene un interés proporcionado al valor de la apuesta en que el suceso se verifique; y si el suceso es de los prohibidos por la ley , tiene un interés en cometer el delito, y aun es estimulado á ello por una doble fuerza; una que viene de la naturaleza de la recompensa, otra que viene de la naturaleza de la pena; la recompensa, lo que debe recibir en el caso de que el suceso se verifique : la pena, lo que debe pagar en el caso contrario. Esto es como si por una parte estuviera sobornado por una suma de dinero; y por otra hubiese hecho una obligacion bajo de una pena formal ⁽¹⁾.

Si todas las apuestas pues fueran reconocidas por válidas sin' restriccion, toda especie de venalidad recibiria la sancion de las leyes, y todo el mundo tendria libertad de alistar cómplices para toda especie de delitos; pero por otra parte, si se anuláran todas las apuestas sin restriccion,

(1) *En las aventuras de una guinea se hace apuesta entre la múger de un eclesiástico y la de un ministro de estado, á que el eclesiástico no obtendrá un obispado. Ya se puede imaginar cual de las dos ganó la apuesta.*

las aseguraciones tan útiles al comercio, tan auxiliadoras contra una multitud de calamidades, no podrian tener lugar; porque las aseguraciones no son otra cosa que una especie de apuestas.

El medio conveniente parece ser este. En todos los casos en que la apuesta puede venir á ser instrumento del mal sin corresponder á objeto alguno de utilidad, debe prohibirse absolutamente; en el caso en que, como en la aseguracion, pueden ser un medio de socorro, debe ser admitida; pero dejando al juez la libertad de hacer las excepciones necesarias, cuando averigüe que se ha hecho de la apuesta un velo del soborno.

VII^o *Delitos reflexivos ó contra sí mismo.*

Cuando se confiere á un hombre un empleo lucrativo, cuya duracion depende de su sumision á ciertas reglas de conducta, si estas reglas son tales que deban ser perjudiciales á él mismo, sin producir algun bien á otro, la creacion de un empleo de esta naturaleza tiene el efecto de una ley diametralmente opuesta al principio

de la utilidad, y una ley que se hiciese para aumentar la suma de las penas y disminuir la de los placeres.

Tal es la institucion de los monasterios en los paises católicos : tales son tambien los restos del espíritu monacal en las universidades inglesas.

Pero se dice, que pues que nadie toma este estado sino por su propio consentimiento, el mal que en esto se vé no es mas que imaginario. Esta respuesta sería buena, si la obligacion pudiera cesar, luego que cesa el consentimiento ; pero el mal es, que el consentimiento es un acto de un momento, y la obligacion es perpétua. Hay á la verdad otro caso en que un consentimiento pasagero es recibido por garantía de una obligacion durable, que es el de los alistamientos militares; pero la utilidad de la cosa, ó por mejor decir, su necesidad, es la justificacion de ella. El estado no puede subsistir sin el ejército, ni el ejército puede subsistir si todos los que le componen tienen la libertad de retirarse cuando quieran.

COMENTARIO.

Dar un interés en cometer un delito, es dar un motivo para delinquir, es excitar al delito, es multiplicar los delitos, y esto es lo que á veces hace la ley, en lugar de hacer que hubiese interés en observar las leyes, y que del delito resultase siempre mas mal que bien, de manera que hubiese un interés en abstenerse de él. Tal es el efecto de las leyes que ofrecen una utilidad al deudor en retardar el pago de lo que debe, sirviéndose entretanto del dinero ageno contra la voluntad de su dueño. El remedio de este inconveniente es obligar al deudor á pagar un interés mas fuerte que el corriente, contándolo desde el dia en que contrajo la deuda.

Ciertos contratos pueden tambien dar motivo á un delito : tal es el contrato de aseguracion, si se permite asegurar una cosa en mas de lo que vale ; porque entónces el dueño de ella tiene un interés claro en que se pierda ó deteriore ; pero no por esto la ley deberia negar su sancion á un contrato que es por otra parte tan ventajoso á la sociedad ; bastará advertir á los aseguradores las precauciones que deben tomar para no ser engañados ; y declarar nulo el contrato de aseguracion cuando se ha supuesto fraudulentamente á la cosa asegurada mas valor del que tiene ; especialmente si el premio de la aseguracion no es el tanto por ciento del valor asegurado ; porque si

lo es, la cosa es indiferente para el asegurador á quien el aumento del premio dá una ganancia que compensa la pérdida en el capital, en el caso de haberlo de pagar.

La ley que permite asegurar los navios del enemigo, puede tambien excitar al delito, dando un interés en cometerlo, y facilitando el comercio del enemigo, que es una de las fuentes de su poder, y pasándole avisos secretos para que evite sus pérdidas. Por otra parte, la nacion aseguradora hace una ganancia sobre la nacion enemiga; pero sobre esto nada hay que añadir á lo que dice nuestro autor.

Parece que en Inglaterra es una práctica bastante general la de pagar á los arquitectos un tanto por ciento de lo que gastan en la construccion de las obras que toman á su cargo: la ley que aprueba este modo vicioso de pagar, incita á delinquir, porque dá al arquitecto un interés en aumentar los gastos de construccion. Bentham propone un modo de tratar en estos casos que es muy prudente y económico.

Si los emolumentos de que goza un hombre de estado, que puede contribuir á la guerra ó á la paz, son mayores en tiempo de guerra, se le dá un motivo para persuadir que se haga la guerra, y por consiguiente para delinquir: mucho mejor sería aumentar sus emolumentos en tiempo de paz.

Deben prohibirse las apuestas sobre sucesos prohibidos por la ley; porque si fueran licitas,

el que apuesta por la afirmativa , tendría un interés en que se verificase el suceso , y haría para ello todo lo posible en proporcion de lo importante que fuese lo apostado : las apuestas sobre sucesos lícitos deben recibir la sancion de la ley ; porque si todas las apuestas se prohibieran indiferentemente , estarían envueltos en la prohibicion los seguros , que no son en realidad mas que una especie de apuesta.

Conferir á un hombre una plaza lucrativa para que la goce,miéntras observe ciertas reglas de conducta que le son perjudiciales y que á nadie aprovechan , es una institucion que produce el efecto de una ley diametralmente contraria al principio de la utilidad , segun dice Bentham ; pero yo no veo cómo una institucion semejante pueda provocar á delinquir ; porque el que recibe un empleo lucrativo con la obligacion de observar ciertas reglas de conducta,que á él solo perjudican , será porque halle mas bien en la posesion del empleo que acepta , que mal en la observancia de las reglas á que se somete.

Lo mismo puede decirse del que profesa en un monasterio : hará una imprudencia , una locura , si se quiere , pero no comete un delito. Lo mas que en este caso debe hacer el legislador que quiere dejar subsistir los monasterios ; es evitar que las profesiones religiosas se hagan por violencia ó seduccion , no permitiendo hacer los votos hasta una edad en que ya el hombre haya adquirido toda la energía de sus facultades

físicas y morales, por ejemplo, á los treinta años; porque ¿ no es un absurdo monstruoso prohibir al hombre hasta la edad de veinte y cinco años disponer de un campo que vale cien reales, y permitirle disponer, á los quince ó diez y seis años, de su libertad y de su persona irrevocablemente? ¿ por qué tambien no podria ordenarse que los votos religiosos fuesen temporales, como lo son en Francia? En todo caso, si el consentimiento de los padres es necesario para que el hijo de familia pueda contraer matrimonio, con mucha mas razon deberá serlo para que entre en religion, á lo ménos mientras los votos sean perpetuos. Por lo demas, ya el lector conoce mi opinion sobre los delitos que Bentham llama reflexivos ó contra sí mismo : hemos hablado de ellos largamente al explicar las divisiones de los delitos.

CAPITULO VII.

Aumentar la responsabilidad de las personas en proporcion de lo mas expuestas que están á la tentacion de dañar.

Esto mira principalmente á los empleados públicos. Quanto mas tienen que perder en bienes ó en honores, perdiendo sus empleos, tanto mejor se les puede sujetar.